



LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las más grandes reformas constitucionales en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada en nuestro país, instaurando las bases de un nuevo sistema de justicia penal en México, basado en los principios de publicidad, intermediación, concentración, continuidad y contradicción, entre otros. La implementación de las reformas plantea un desafío para la comunidad jurídica, pues repercute en los ámbitos de investigación de los delitos, procuración e impartición de justicia, defensa adecuada y ejecución de las penas.

2. Que la citada reforma, al instituir como garantía la defensa adecuada en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equilibra las fuerzas entre la fiscalía y la parte acusada, reconoce el papel esencial del defensor dentro del procedimiento penal, integrando en las normas procesales la igualdad con el Ministerio Público, estableciendo una defensa pública con mecanismos que permitan actuar en igualdad de condiciones; y precisando de manera puntual, las características principales que deberán tener los defensores.

Derivado de ello, era necesaria la existencia de la normatividad secundaria que diera operatividad a las nuevas disposiciones y así ocurrió, se expidieron leyes nuevas y se reformaron algunas otras, tratando de armonizar todo el sistema normativo en su conjunto. Entre las nuevas leyes de la Entidad se encuentra la Ley de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 20 de marzo de 2014, con el objeto de crear y organizar el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, como un organismo público descentralizado, competente para normar, diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas al sistema de servicios de defensa pública, así como el de asesoría y asistencia jurídica en materia civil, mercantil y familiar, que dicho organismo preste en el Estado.

3. Que a virtud de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación obligatoria en todo el País; por ende, en nuestra Entidad, conforme a los plazos previstos en el *Decreto por el que la*



Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Que atendiendo a que la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro inició su vigencia de manera previa a la entrada en vigor del citado Código Procesal Penal, resulta necesario armonizar el contenido normativo de aquélla con el Código de referencia, a fin de evitar la existencia de conflictos en su aplicación.

5. Que en esa tesitura, es pertinente modificar los artículos 2, 28, 29, 31 y 38, en el ánimo de consolidar a la Defensoría Pública como una institución fuerte e independiente, que preste un servicio de asistencia jurídica a toda la población, principalmente a la de escasos recursos económicos, en las referidas áreas del derecho penal, civil, mercantil y familiar.

Lo anterior es así, en razón de tratarse de uno de los servicios públicos de mayor trascendencia para la población, el cual debe ser brindado conforme a lo previsto en la Constitución Federal, por lo que, para formar parte de tan importante institución, se requiere de profesionalismo, honestidad, transparencia, eficacia, dedicación y vocación de servicio, a fin de brindar asesoría jurídica de calidad.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, 28, 29, 31 y 38 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. El Instituto cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, pudiendo contar con oficinas en las cabeceras de los distritos judiciales que sean necesarias para la debida prestación de sus servicios en todo el territorio del Estado, ubicados en lugares de fácil acceso para la población. Los Defensores Públicos y los asesores jurídicos contarán con espacios de trabajo dignos y seguros, así como con espacios de reunión con los usuarios y equipados con la tecnología apropiada para el desempeño de sus labores.

Además de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado, los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado podrán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los Defensores Públicos y asesores jurídicos.

Artículo 28. Para ser defensor...

I. a la VII. ...

VIII. Acreditar conocimientos y habilidades para el litigio en materia de derechos humanos, medios alternos de solución de conflictos, justicia para adolescentes, en el sistema procesal penal acusatorio, materia civil, mercantil y familiar, dependiendo de la asignación para la cual se postulen, así como reunir los demás requisitos que establezca el estatuto; y

IX. ...

Artículo 29. Los servicios a...

I. Defensores públicos: en los asuntos del orden penal, de justicia para adolescentes, desde el momento en que sean requeridos, hasta la ejecución de las penas o medidas de seguridad; y

II. ...

Artículo 31. Los defensores públicos...

I. a la III. ...

IV. Subsidiariedad, mínima afectación y solución alternativa de controversias: se deben privilegiar, en los casos concretos que resulte aplicable, estrategias jurídicas y procesales que propicien solucionar las controversias suscitadas, primordialmente las penales, mediante los mecanismos jurídicos menos lesivos para el usuario, que establezcan las leyes, que sean alternos y subsidiarios a las instancias, procedimientos e intervención judiciales;

V. a la XII. ...

XIII. Obligatoriedad y Gratuidad: tiene como propósito hacer realidad el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, a favor de los imputados que no cuenten con un defensor particular en materia penal y justicia para adolescentes, y en materia civil, mercantil y familiar,

a todas aquellas personas que se encuentren en alguna condición de pobreza, marginación, desigualdad, desventaja, ya sea de carácter económica, social, racial, de salud, edad o de cualquier otra índole y en razón de las cuales no puede solventar los costos de contratar un abogado. Por ello, el Estado brindará a dichas personas, en forma gratuita y obligatoria, los servicios que preste el Instituto, cuando las mismas tengan el carácter de usuario que establece la presente Ley;

XIV. a la **XVI.** ...

XVII. Confidencialidad: se debe...

La información así obtenida sólo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió y la autorización de su superior jerárquico; y

XVIII. ...

Cuando hubiere inactividad...

Artículo 38. El servicio de...

- I.** En el sistema procesal penal acusatorio: las que se establezcan en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables;
- II.** En el sistema justicia para adolescentes: las que se establezcan en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro vigente y demás ordenamientos aplicables; y
- III.** En materia de ejecución de sanciones: las se establezcan en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro vigente y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)